



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 130 -2018-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 06 NOV 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 175-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp. 175 B-2018-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 175 B-2018-GRA/ST que se adjunta en 166 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **25 de octubre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 175-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 175 B-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **el Lic. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 340-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre de 2018, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER: EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 93-2017-GRA/ST.

(...)

Que, mediante informe N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO, el Abog. Carlos Paredes Orellana, concluye en que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realice el inicio del proceso administrativo y sanción correspondiente al ex Secretario Técnico, Abog. Oliver Felices Prado.



Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 175 B-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, Mediante oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de marzo del 2017 (Fs. 88), la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Gerencia General sobre el proceso de presentación de sentencia judicial. Señalando:

4. que en horas de la mañana del día lunes 20 de febrero del 2017, a horas 11.30 am. (SISGEDO: Doc. 58621 Exp. 48312 último día de plazo), en cumplimiento a los procedimientos para este caso y señalado en el numeral 2 del acta de acuerdos, mi despacho remitió con Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM, a secretaria de gobernación (incluido el proyecto de Oficina de Gobernación Regional), a fin de que suscriba por el titular del pliego y se remita a las oficinas de CONECTAMEF de Ayacucho.

5. Muy a pesar que personal de este despacho (secretaria, asistente y conductor) exigió a la secretaria de gobernación para la suscripción y presentación a las oficinas de CONECTAMEF, sin embargo, recién el día 21 de febrero a las 12:45 del mediodía aproximadamente fue entregado a la secretaria de la Oficina de Administración por la Sra. Modesta Pisco (asistente administrativa de gobernación) por lo que de inmediato se dispuso al personal de esta oficina la entrega de dicha información las instancias que corresponde, la cual se entregó a las 12:54 pm con registro 34178 del día 21 de febrero, con un día de culminado el plazo.

Que, con fecha 07 de junio de 2017, el Abog. Oliver Felices Prado, secretario técnico, remite el informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp - 93-2017-GRA/ST) (Fs. 105), a la Dirección de Recursos Humanos del GRA, Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca, mediante el cual, recomienda que se declare NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, y disponer el Archivo definitivo del Expediente N° 93-2017-GRA/ST, refiriendo en el cuarto párrafo de sus fundamentos, lo siguiente: "Que, de la revisión, evaluación y análisis de los documentos obrantes en autos, se advierte que, si bien se han tramitado los documentos de la referencia el día 20 de febrero del 2017 a la oficina de gobernación, esta ha sido tramitada también en el plazo prudencial por el personal administrativo, más aun, al advertir que el gobernador regional de entonces se encontraba en sesión de consejo, así como, no existe directiva u norma administrativo que contemple plazos mínimos para el trámite de documentos de esa naturaleza, razón por lo cual este despacho advierte que no existe comisión de falta administrativa". Y que mediante decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH, el director de la Oficina de Recursos Humanos dispone al Secretario técnico, proceder conforme a sus atribuciones.



Que, a fojas 106, obra el Oficio N° 00361-2018-CG/GRAY, de fecha 03 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Control de Ayacucho, solicita información de medidas administrativas y/o disciplinarias, frente a las presuntas irregularidades administrativas, en cuanto a la presentación requerida, cuyo de plazo de presentación vencía el 21 de febrero de 2018.

Que, a fojas 116, obra el Oficio N° 26-2016-2017-JDH/CR, de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual el Congresista JOAQUIN DIPAS HUAMAN, solicita información sobre el incumplimiento del Oficio Circular N°002-2017-EF/51.01, al GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO, refiriendo:

“ ...

Que son aproximadamente, 3,000 trabajadores los que conforman los diferentes sectores de la Región Ayacucho y que verán afectadas por el incumplimiento de la fecha de término para haber remitido la información.

Que la responsabilidad del titular del pliego o de quien haga sus veces, al no haber remitido la información solicitada a tiempo...”

Que, mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG, de fecha 12 de abril del 2017, (Fs. 126), la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las acciones que correspondan, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habiendo presuntamente una demora en el diligenciamiento de dichos documentos y la consiguiente presentación tardía al MEF, de dichos documentos, afectando con ello el desenvolvimiento del servicio público así como a los administrados consignados en la lista, siendo que el plazo máximo para la presentación del listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada ante la comisión multisectorial del MEF era el 13 de febrero del 2017, según lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del decreto supremo N° 006-2017-EF, el cual establece que los Gobiernos Regionales deben presentar información dentro de un plazo no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de su publicación. Asimismo por disposición de la Comisión Multisectorial adscrita al MEF, el registro de sentencias en ejecución y su priorización al 31-03-2016, vencía indefectiblemente el 19 de febrero del 2017, y **que el acta y su listado priorizado emitido del sistema y aprobado por comité debió haber sido remitido por el titular del pliego a la comisión multisectorial hasta el 20 de febrero del 2017**, habiendo la Directora Regional de administración remitido el acta y su listado a la gobernación el 20 de febrero del 2017, mediante Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM. Diligenciado por los servidores administrativos de Gobernación el 21 de febrero del 2017, extemporáneamente, el 21 de febrero de 2017.

A fojas 157, obra OFICIO N° 449-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 06 de septiembre de 2018, mediante el cual la secretaria técnica remite a la gobernación Regional, el informe sobre recomendación del inicio de la investigación, refiriendo:

“...respecto a la determinación de archivo del exp. 93-2017-GRA/ST, de parte del abogado OLIVER FELICES PRADO, secretario técnico de aquel entonces, sobre el caso de “La demora del diligenciamiento del oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM y el oficio N° 072-2017-GRA/GG, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, requerido por el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que fue presentado de manera extemporánea, en el informe se recomienda dejarse sin efecto el informe de precalificación N° 067-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST y se disponga el inicio de las



acciones a fin de deslindar responsabilidades contra los presuntos responsables por la inacción para el inicio de proceso administrativo.

Que, a fojas 162 obra Informes N° 043-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la secretaria técnica de los órganos instructores de los procedimientos disciplinarios y sancionadores del GRA recomienda, al Gerente General del GRA, se declare el OFICIO la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y se disponga el archivo definitivo del expediente administrativo N° 093-2017-GRA/ST.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 340-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre de 2018, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

Que, a fojas 169, se tiene el informe N° 32-2018-GRA/PPRA-CPQ, de fecha 10 de octubre de 2018, en la cual elaborado CARLOS PAREDES ORELLANA refiere:

(...)

2.- de la revisión del presentado acto resolutivo del expediente administrativo se observa que no existe ninguna responsabilidad civil pecuniaria de personal administrativo que incurrió en falta administrativa grave. Hechos de materias que fueron conocimiento oportuno de la secretaria técnica de procesos administrativos mediante memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG de 11-04-17 teniendo un año para instaurar procesos disciplinarios al mes de abril de 2018, sin embargo del secretario técnico Abog. OLIVER FELICES PRADO, no obstante de la grave falta administrativa incurrida por el personal administrativa de la Gobernación Regional no presentar la documentación pertinente a la oficina centralizada MEF sede Ayacucho como mediante el oficio N° 72-2017-GRA/GR del 20 de febrero 2017 no obstante de dicha documentación de acuerdo a las instrucciones del MEF debía ser presentado el ultimo día plazo el 20 - 02-17, como plazo máximo, el personal administrativo de Gobernación Regional por negligencia lo presento el día 21-02-17 al medio día en forma extraordinaria, lo que ocasiono que la región Ayacucho sea declarado omiso el año 2017 por MEF y no recibe el dinero para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesantes. No obstante de ello el Abog. antes mencionado mediante el informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ST, del 07-06-17, EXP. N° 93-2017-GRA/ST, se pronunció no al lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y dispone el archivo definitivo del expediente, no obstante de existir responsabilidad administrativa grave, permitiendo



la impunidad del personal administrativo involucrado en la falta grave por negligencia. Lo que ocasiono la prescripción administrativa de la sanción disciplinaria, quedando impone el caso..."

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto se tiene la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, (...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)

- Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, por consiguiente estando al INFORME N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 175 B-2018-GRA/ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

- a) **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, prevista en el Artículo 100° del **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**, por cuanto de los actuados que obran en el



expediente administrativo, se advierte que el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho**, habría tomado conocimiento, del informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-S, de fecha 07 de junio de 2017 (Exp. N° 93-2017-GRA/ST), mediante el cual el Abog. Oliver Felices Prado, recomienda declarar no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo definitivo del referido expediente, no obstante de existir responsabilidad administrativa grave, lo cual no fue observado por el imputado **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, quien mediante decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH, dispone a la secretaria técnica que proceda conforme a sus atribuciones, permitiendo la impunidad del personal administrativo de la Gobernación involucrado en la falta grave por negligencia al haber presentado la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas el día 21 de febrero de 2017, extemporáneamente, teniendo como fecha límite el día 20 de febrero de 2017, lo que ocasionó que la Región Ayacucho sea declarado omiso el año 2017 y no reciba el dinero para pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesante, **este accionar habría contribuido** a la prescripción administrativa de la sanción disciplinaria, no sancionándose por dicha falta grave a los responsables.

Por lo expuesto, se presume la existencia de la comisión de falta de carácter disciplinario, imputada contra el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, al contravenir con lo dispuesto **inc. 1, 3, y 4 del Artículo 6°.- Principios de la Función Pública y el inc. 6 del Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función pública – ley N° 27815.**

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificad el presunto responsable; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, de ese entonces.

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION.**

Que, Teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) en el caso de control, el Secretario Técnico procede a identificar en su informe al órgano Instructor competente, y estando a lo dispuesto



por el Artículo 92° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a), es competente el jefe inmediato del presunto infractor.

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es la **DIRECCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, de ese entonces, por la presunta comisión por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, prevista en el **Artículo 100° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**, falta por incumplimiento del inc. 1, 3, y 4, del artículo 6°, y, el inc. 6 del artículo 7°, de la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo**



de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General remita copias fedatadas del expediente disciplinario N° 175 B-2018-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Gerencia General Regional y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Lic. Adm. Julio Luis Berrios Fera
Director Regional de Administración